

Honorable Juez
Doctora:
LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Cali
E. S. D.

1
628 F.
3 cuadernos de
628 F.

PROCESO : 76-001-33-33-013-2015-00330-00
DEMANDANTE : LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CUANTÍA : \$ 48.089.000

OFAPUR *16SEP 9am 11:26

VIVIANA RODALLEGA GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.181.835 de Cali, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional número 148.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** –conforme al poder que aporto, por lo que solicito me sea reconocida personería para actuar– dentro del término legal, doy RESPUESTA A LA DEMANDA de la referencia, admitida mediante Auto Interlocutorio N° 133 del 24 de febrero de 2016.

Partes
DIAN

LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificado con NIT 860.002.400, representada judicialmente por la Doctora GLORIA HELENA HERRERA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía 41.777.945 de Bogotá y T.P. No. 184.842 del C.S.J.

PARTE DEMANDADA: LA NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el señor Director General, SANTIAGO ROJAS ARROYO.

Mediante Resolución No 004745 del 12 de junio de 2013, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales designó al doctor LUIS CARLOS CAÑAS ORTEGA, como Director Seccional de Aduanas Cali, y de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Resolución 00204 del 23 de octubre de 2014, es quien tiene la facultad de otorgar poder a los abogados

vinculados a la entidad, para adelantar y llevar a cabo todas las diligencias judiciales y administrativas realizadas dentro de su territorio y que se originen en actos, hechos u operaciones administrativas proferidos o ejecutados por las dependencias de la respectiva Dirección Seccional.

MINISTERIO PUBLICO: De conformidad con los artículos 300 y 303 de la ley 1437 de 2011 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Ministerio Publico intervendrá en todos los proceso e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos del Circuito por medio de los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos distribuidos por el Procurador General de la Nación, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: De conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 Nuevo Código General del Proceso, a su representante Legal Doctora ADRIANA GUILLEN o a quien haga sus veces, a la Carrera 7 # 75-66, piso 2 y 3, Bogotá.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

- Resolución No. 01-88-241-0640-419 del 19 de febrero de 2015, proferida por la División Gestión de Liquidación, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión de valor, sobre las declaraciones de importación que se citan a continuación:

DECLARACIÓN N°	FECHA
23045012547798	17/10/2012
23045012547687	
23045012547694	
23045012547702	
23045012547711	
23045012547727	
23045012547734	
23045012547741	
23045012547759	
23045012547766	
23045012547780	
23045012547773	

Ordenando al importador, la sociedad T&C UAP S.A (ANTES CITITEX UAP S.A) cancelar la siguiente suma de dinero: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 8.421.000), por concepto de **ARANCEL**, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 10.650.000), por concepto de **IVA**, más un valor de VEINTINUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 29.018.000), por concepto de SANCIÓN, para un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 48.089.000). Más los intereses moratorios, los cuales se liquidan sobre la base del mayor valor de tributos aduaneros Arancel e Iva, determinados y dejados de cancelar con las citadas declaraciones. Ordenando la efectividad de la póliza de seguros de Cumplimiento de disposiciones legales N° 3008871, en caso de no efectuarse el pago de la obligación por parte de la sociedad investigada.

- Resolución No. 1941 del 10 de junio de 2015, proferida por la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes citada, la cual confirmó la imposición de la liquidación oficial de revisión de valor.

MEDIO DE CONTROL

Corresponde al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como medio para solicitar un control por vía jurisdiccional para que se decrete una posible vulneración de los derechos de los particulares, al ser expedido un acto administrativo con vicios o violación del derecho de defensa o de la violación de la norma superior. En el presente caso con las razones que más adelante se expondrán puede determinarse que los actos que se pretenden demandar no están viciados de nulidad, porque son actos en los cuales no encontramos falta de competencia, porque fueron proferidos por los funcionarios competentes de la DIAN, y porque su decisión se fundamenta en el análisis factico y probatorio pertinente. No existe expedición irregular de éstos por cuanto cumplieron con los formalismos propios del acto y fueron debidamente motivados o razonados; por lo tanto las resoluciones impugnadas se adelantaron en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En tal sentido no deben prosperar las pretensiones que comprenden la demanda y en consecuencia solicito ante su despacho desestimar las suplicas de la misma.

155

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA.

Es usted competente de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 154 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento.

AGOTAMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA Y PROCEDIBILIDAD.

Se cumplió con el requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo establecido en el artículo 161 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 74, 75, 76 y 87 del mismo ordenamiento.

En atención al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, la parte demandante con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

CUANTÍA.

Es usted competente en razón a la cuantía, y dada la naturaleza del asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 152, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 (nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Suma que asciende al valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 48.089.000).

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Solicita la parte demandante se declare la nulidad de los actos administrativos previamente enunciados, que como consecuencia de dicha declaratoria a título de restablecimiento, requiere: **i)** La suspensión de toda la actuación administrativa derivada de los actos administrativos impugnados. **ii)** Que se declare que la sociedad T&C UAP S.A (Antes CITITEX UAP S.A.), no está obligada a efectuar el pago de suma alguna adicional por concepto de Arancel, IVA, Sanción sobre las declaraciones de importación que nos ocupan, ni al pago de intereses de mora aludidos por la entidad accionada. **iii)** Que se declare que la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en su posición de garante tampoco está obligada a efectuar pagos por concepto de Arancel, IVA, Sanción respecto de las declaraciones presentadas por el importador, ni al pago de intereses de mora aludidos por la entidad accionada. **iv)** Que se restituya a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el valor que se haya cancelado hasta la fecha

de ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso, o en su defecto se ordene restituir los valores que ella hubiere desembolsado con base en la garantía constituida mediante póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales N° 3008871. Más los respectivos intereses moratorios y su respectiva indexación a la fecha en que efectivamente se de la restitución de los dineros desembolsados. **v)** Prevenir a la demandada para que dé estricto cumplimiento a la Sentencia de conformidad a los artículos 187 y ss de la ley 1437 de 2011.

Posteriormente la parte actora solicita, restituir a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el valor que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicta en este proceso o en su defecto se ordene restituir los valores que ella hubiere desembolsado con base en la garantía constituida mediante Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 3008871 con vigencia desde el 18 de junio de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2015.

Adicionalmente solicita como pretensión pagar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros la suma correspondiente a los intereses moratorios y en subsidio los comerciales sobre las sumas de dinero que eventualmente ella hubiere pagado conforme a los actos administrativos demandados, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del código de comercio.

Finalmente solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior me permito manifestar que como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en razón a que la entidad que represento expidió de manera legal los actos administrativos enjuiciados por lo que no hay lugar a lo pretendido por la parte demandante, tal como lo explicaré en el acápite pertinente.

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO 1 Es una afirmación de la parte demandante, que en efecto se puede constatar con el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad.

157

HECHO 2 Es cierto de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo.

HECHO 3 Es parcialmente cierto en relación con el vínculo comercial entre la sociedad T&C UAP (Antes CITITEX S.A.), y la compañía de seguros La Previsora S.A., de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente administrativo. En cuanto a la violación del debido proceso y derecho de defensa al que alude la parte demandante, deberá probarse en el proceso.

HECHO 4 Es cierto que la Administración profirió el Requerimiento Especial Aduanero N° 075 del 11 de diciembre de 2014, de conformidad con los antecedentes del cuaderno administrativo.

HECHO 5 Es parcialmente cierto de conformidad con los antecedentes del proceso administrativo, en relación con la notificación del requerimiento y su contestación. Sin embargo deberá ser objeto de debate ante esta instancia los demás argumentos expuestos en el citado hecho que pretende desvirtuar la decisión adoptada por la administración.

HECHO 6 Es cierto de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo.

HECHO 7 Es cierto de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo.

HECHO 8 Es cierto de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo.

HECHO 9 No es cierto, pues a folios 627 y 628 del expediente administrativo se observa que La Previsora S.A., Compañía de Seguros, fue notificada de la Resolución N° 1941 del 10 de junio de 2015, el día 11 de junio de 2015.

NORMAS VIOLADAS

Cita como normas violadas, las disposiciones que a continuación se señalan:

- La Constitución Política de Colombia.
- Artículos 237, 499 del Estatuto Aduanero Nacional
- Decisión 571 de la Comunidad Andina.
- Resolución 4240 de 2000 (Artículos 171 y 192)
- Ley 225 de 1938

- Código de Comercio (Artículos 1036 al 1162)
- Código Civil

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para realizar el análisis concerniente al asunto sub exánime, la Administración empleó como sustento normativo las disposiciones del Acuerdo de la OMC, las de carácter comunitario andino y las aduaneras de Colombia, vigentes, las cuales se enuncian a continuación y que en efecto sirven de fundamento para esta defensa:

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 - ACUERDO DEL GATT (hoy OMC).

Normas de Valoración en Aduanas

"Artículos 1, 8 y 15.

Notas Interpretativas.

DECISION 571 DE 2003 DE LA COMUNIDAD ANDINA.

"Artículo 1.

(...). Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994» en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General".

Determinación del valor en aduana

Capítulo II. Determinación del valor en aduana

Artículo 2. Valor en Aduana

Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Artículo 4. Orden de aplicación de los métodos.

Capítulo IV. Declaración del Valor en Aduana.

Artículo 13. Responsabilidades

Capítulo V. Controles Aduaneros

Artículo 14. Facultad de las Aduanas de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 15. Control del Valor en Aduana.

Artículo 16. Obligación de suministrar información.

Artículo 17. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Artículo 18. Carga de la prueba.

Artículo 26. Asistencia mutua y cooperación.

Anexo de la Decisión Andina 571 por medio de la cual se fijó el ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 - ACUERDO DEL GATT (hoy OMC). En cuyos apartes establece:

"INTRODUCCIÓN GENERAL

1. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1. (...)"

NORMAS DE VALORACIÓN ADUANERA.

"Artículo 1.

Artículo 8.

Artículo 15.

Notas Interpretativas, Opiniones Consultivas. Notas Explicativas, Estudios de Casos."

Resolución

846 de agosto 06 de 2004, Reglamento comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas.

"Anexo

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Valor en aduana de las mercancías importadas.

Artículo 2. Definiciones.

TITULO II. DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA

Disposición General

Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Capítulo I

Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas

Artículo 4. Aspectos generales del Valor de Transacción.

Sección I

Aspectos Fundamentales de Aplicación

Artículo 5. Requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción.

Capítulo II

Métodos Secundarios

Artículo 32. Aplicación de los métodos secundarios.

Sección I

Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.

Artículo 33. Aspectos generales de aplicación.

Sección II

Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.

Artículo 37. Aspectos generales de aplicación.

Sección III

Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.

Artículo 41. Aspectos generales de aplicación.

Sección IV

Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.

Artículo 43. Aspectos generales de aplicación.

Sección V

Sexto Método: Método del "Último Recurso".

Artículo 44. Procedimiento."

DECRETO 2685 DE 1999, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1999, LEGISLACIÓN ADUANERA.

Artículo 3º. Responsables de la obligación Aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, **el propietario**, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto. (Negrillas fuera de texto)

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4º Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 87. Obligación Aduanera en la Importación. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 88. Base Gravable.

Artículo 89. Liquidación de los tributos aduaneros.

Artículo 237. Adicionado. Decreto 1161 de 2002, artículo 2. Definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del acuerdo del valor del GATT de 1994 y de las decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Además de las definiciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y en su nota interpretativa.

Artículo 247. Métodos para determinar el valor en aduanas.

METODO 1. Método del "Valor de transacción". Se regirá por lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus Notas interpretativas.

METODO 2. Método del "Valor de transacción de mercancías idénticas. Se regirá por el artículo 2 del Acuerdo del valor del GATT de 1994 y su nota interpretativa.

METODO 3. Método del Valor de transacción de mercancías similares. Se regirá por el artículo 3 del Acuerdo del valor del GATT de 1994 y su Nota interpretativa

METODO 4. Método "Deductivo". Se regirá por el artículo 5 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y su Nota interpretativa

METODO 5. Método del "Valor Reconstruido" Se regirá por el artículo 6 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y su Nota Interpretativa.

METODO 6. Método del "Último Recurso" Se regirá por el artículo 7 del Acuerdo del Valor del GATT y su nota interpretativa.

Artículo 248. Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.

Artículo 256. Carga de la Prueba

Artículo 259. Interpretación y Aplicación.

Artículo 499. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables.

Artículo 514. Liquidación Oficial de revisión de valor.

Artículo 515. Modificado por el Decreto 1232 de 2001, artículo 50. Recurso de reconsideración.

Artículo 516. Modificado por el Decreto 3329 de 2009, artículo 2°. Presentación del recurso de reconsideración.

Artículo 517. Constancia de presentación del recurso.

Artículo 518. Requisitos del recurso de reconsideración."

RESOLUCIÓN 4240 DEL 02 DE JUNIO DE 2000, de la DIAN, Reglamentaria del Decreto 2685 de 1999.

"Artículo 174. Aplicación del método del "valor de transacción".

Artículo 189. Aplicación de los métodos del "valor de transacción de mercancías idénticas" y del "valor de transacción de mercancías similares".

Artículo 190. Aplicación del método del "deductivo".

Artículo 191 – Aplicación del método del "valor reconstruido".

Artículo 192.– Aplicación del método del "último recurso".

Artículo 193. Prohibiciones.

Artículo 220- Valores en Aduana aceptados por la autoridad aduanera

Artículo 223. Acuerdo de valoración de la OMC. Para efectos de la aplicación de las disposiciones en materia de valoración aduanera, debe entenderse el Acuerdo de Valoración de la OMC como el Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

16A

Artículo 224. Obligatoriedad de los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración Aduanera y del Comité de Valoración Aduanera.

Artículo 439. Liquidación oficial de Revisión de Valor. Conforme lo señala el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, esta liquidación procede respecto de las declaraciones de importación que presenten errores en el valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía, establecido por la autoridad aduanera.

(...)."

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Antes de entrar a debatir el supuesto concepto de violación planteado por la parte demandante, es importante para esta defensa exponer que en el presente asunto nos encontramos frente a un proceso aduanero, donde la controversia surge con ocasión del *menor pago de los tributos aduaneros declarados y cancelados a la DIAN* por la mercancía de procedencia extranjera (Adornos Navideños) descrita en las declaraciones de importación N°s 23045012547798, 23045012547687, 23045012547694, 23045012547702, 23045012547711, 23045012547727, 23045012547734, 23045012547741, 23045012547759, 23045012547766, 23045012547780, 23045012547773, todas ellas del 17 de octubre de 2012, a nombre de la sociedad T&C UAP S.A., (antes CITITEX UAP S.A.), NIT 830.086.344-9, pues dentro de la investigación adelantada por la Administración, se pudo establecer mediante Estudio Técnico de Valor en Aduanas en el que se agotó cada uno de los Métodos de Valoración en Aduanas desde el Primer Método y los Métodos Secundarios en primera vuelta, y luego en segunda vuelta, en forma flexibilizada como lo dispone el artículo 248 del Decreto 2685 de 1999, hasta dar aplicación al Sexto Método del "Último Recurso" regido por el Artículo 7 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 –hoy- OMC y su nota interpretativa, teniendo en cuenta las prohibiciones, Decisión 571 artículo 32, el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, artículo 192 de la Resolución 4240 de 2000 y el literal b) del artículo 48 de la Resolución 1684 de 2014 Reglamento de la Decisión Andina 571 del 2003, que la sociedad en mención, no declaró el Valor en Aduanas que legalmente correspondía de acuerdo con las normas que rigen la materia, viéndose afectada la base gravable sobre la cual se liquidan los tributos aduaneros, razón por la cual la División de Gestión de Fiscalización propuso mediante Requerimiento Especial Aduanero los mayores valores a pagar por concepto de ARANCEL, IVA Y SANCIÓN. Posteriormente la División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución con la cual determinó en la Liquidación Oficial de Revisión de Valor lo concerniente al concepto de los tributos aduaneros (Arancel; IVA) dejados

de pagar por el usuario aduanero, más la sanción del 50% de la diferencia entre el Valor en Aduana declarado y el establecido en dicha Liquidación Oficial, sin perjuicio del pago de los intereses de mora a que haya lugar, y a su vez, ORDENÓ la EFECTIVIDAD de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N° 3008871, constituida a favor de la DIAN, por la sociedad CITITEX UAP S.A., (hoy T&C UAP S.A), expedida por la sociedad LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400, en caso de no efectuarse el pago de la obligación por parte de la sociedad investigada.

Ahora bien, dentro del supuesto concepto de la violación planteado por la parte demandante, se formularon los siguientes cargos:

1. FALSA O ERRADA MOTIVACIÓN ANTE LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL METODO DEL "ULTIMO RECURSO", frente a dicha apreciación sustenta la parte demandante que la Administración incurrió en una falsa motivación por cuanto utilizó como herramienta para valorar la mercancía, los denominados precios de referencia, tomados de una página web, www.alibaba.com, sin que los datos allí contenidos según lo expresa la parte demandante hubieren estado disponibles en Colombia y de esta manera comprobar su idoneidad tal como lo establecen las normas de valoración, señalando así la parte actora los artículo 192 y 171 de la Resolución 4240 de 2000 y el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999.

Asegura la parte demandante que resulta improcedente pretender efectuar una comparación o búsqueda de valores en aduana de la mercancía objeto de controversia, mediante la utilización de datos que no han sido tomados de una fuente disponible en el país y que además no se cuenta con el valor en aduana aceptado por la autoridad aduanera, tal y como indebidamente lo efectuó la Dirección Seccional de Aduanas de Cali. Así mismo manifiesta que dichos precios de referencia resultan ser un importe internacional, que se desprendió de una simple consulta efectuada en una página de internet, que no se encuentra alojada en el país, y frente a la cual no existe control ni verificación por parte de la autoridad aduanera.

Al respecto esta defensa estima que de acuerdo con lo previsto por las normas de valoración aduanera se observa que para asunto como el que nos ocupa, se debe intentar en primera instancia, la valoración de las mercancías por aplicación del Método del "Valor de Transacción", toda vez que éste se constituye en la primera base para la determinación del valor en aduanas de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Valoración de la OMC.

Es así como considero pertinente manifestar que la DIAN, en el caso objeto de estudio procedió a dar cumplimiento a lo establecido con las normas de

valoración, así como con lo establecido en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, el cual establece cada uno de los métodos para determinar el valor en aduana, tales como:

1. Método del valor de transacción
2. Método del valor de transacción de mercancías idénticas
3. Método del valor de transacción de mercancías similares
4. Método deductivo
5. Método del valor reconstruido
6. Método del último recurso

En este sentido teniendo en cuenta los argumentos que quedaron ampliamente expuestos en los actos cuestionados por los cuales la Administración no pudo dar aplicación a ninguno de los primeros cinco métodos para determinar el valor en aduanas, quedando solo la posibilidad de dar aplicabilidad al método del "último recurso", esta defensa considera que teniendo en cuenta que la Administración no contó con los **soportes probatorios que permitieran aplicar otro método de valoración aduanera diferente al del último recurso**, toda vez que tal como se expuso en el estudio técnico de valor en aduanas, folios 493 a 506, del expediente administrativo: *" Este proceso surge por la duda planteada en el proceso de importación referida al precio declarado el cual resulta ostensiblemente inferior al precio de referencia encontrado para la mercancía importada, por lo que el importador tuvo la oportunidad legal para proporcionar información comprobatoria"*. Por lo cual la Administración, mediante requerimientos de información N°s 815 y 046 del 3 de diciembre de 2012 y 28 de enero de 2013, folios 158 a 161 y 284 a 285, del expediente administrativo, le solicitó a la sociedad investigada, T&C UAP (antes CITITEX UAP S.A.), la información necesaria y los documentos soportes de las declaraciones de importación investigadas para el desarrollo de los métodos de valoración, sin embargo aunque dichas solicitudes fueron respondidas, estas no contribuyeron a esclarecer las dudas en relación con el precio pagado, de ahí que se le informó a la sociedad investigada que no era procedente aplicar el método del valor de transacción y en consecuencia se continuaría la valoración aplicando los métodos secundarios, hasta encontrar el primero que permita establecer el valor en aduanas de la mercancía.

Así las cosas, tal como se puede observar en las actuaciones dentro del expediente administrativo N° VG 201220143033, fue necesario dar aplicación al método del último recurso, tomando como base de precios de referencia los consultados en página web, para lo cual esta defensa considera que si bien es cierto el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, precisa que los precios de referencia de mercancías idénticas o similares, serán tomados de fuentes especializadas como libros, revistas catálogos,

listas de precios, cotizaciones etc., también lo es que dando aplicación a los criterios razonables, según el artículo 7 del acuerdo de valoración, en concordancia con el literal b) del artículo 48 de la Resolución N° 1684 del 23 de mayo de 2014 de la Secretaria de la CAN, es procedente tomar información del precio de venta FOB para la exportación a Colombia de mercancías similares a las objeto de valoración, es decir que en el caso concreto el precio consultado por la Administración, en la página de internet www.alibaba.com, resulta ser confiable desde el punto de vista que siendo la mercancía originaria de china, es una página donde se encontraron proveedores chinos de mercancías similares.

Según se pudo verificar Alibaba, además de ser una página especializada, es una plataforma de información que ayuda a conectar pequeñas y medianas empresas de todo el mundo, cuenta con más de siete millones de usuarios y cuarenta y dos millones de proveedores, por lo que es un sitio confiable para conocer el valor FOB de la mercancía en un momento determinado como se evidencia de las impresiones que obran a folios 442 a 468 del expediente administrativo.

Ahora bien, en el presente caso es importante manifestar que hacer uso de las páginas de internet para determinar el valor FOB, de mercancías identificadas y similares es aceptable dentro del proceso de valoración, tal como lo se puede evidenciar en la Circular Externa 89 de 2008, de la Dirección de Impuestos y Aduanas, la cual al respecto señala:

"Con el ánimo de lograr una aplicación justa de los precios de referencia tomados de fuentes diferentes a los actos administrativos emitidos por el Director de Aduanas (Circulares y Resoluciones), me permito hacer las siguientes recomendaciones:

- 1. Cuando no existan precios emitidos por el Director de Aduanas, se podrá acudir a otras fuentes (**internet**, revistas especializadas, bases de datos, entre otros).*
- 2. Los precios consultados en dichas fuentes, deben ser precios de exportación. Si son precios del mercado interno del país de exportación, se deberá deducir los impuestos internos.*
- 3. Cuando el Declarante debidamente soportado, considere que los precios tomados como base para la controversia por parte del funcionario inspector supera el valor real de la mercancía y dicha diferencia no pueda ser solucionada dentro de la diligencia de inspección, podrá acudir ante el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o quien haga sus veces, para exponer su desacuerdo y buscar una solución.*

(..)" (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, considera esta defensa que los actos proferidos por la Administración, se encuentran ajustados a derecho, pues como pilar de ellos, se encuentra el Estudio Técnico de Valor en Aduanas, (fls 493 a 506 del cdno III administrativo), en donde se dijo entre otras cosas, que:

" (..)

Al verificar la aplicación de los "Criterios Razonables", es importante analizar si el presente caso se enmarca dentro de los casos especiales de valoración enunciados en el artículo 48 de la Resolución del 23 de mayo de 2014 y la Resolución 961 del 2005 de la Comunidad Andina de Naciones, en donde se analizó la naturaleza de las mercancías, las circunstancias determinantes de la importación y el régimen o destino aduanero del presente caso, concluyendo que la importación objeto de estudio no se enmarca en ninguno de los casos especiales de valoración. Lo anterior es concordante con lo establecido en la legislación nacional expresada en el artículo 192 de la Resolución 4240 de 2000.

A efectos de continuar con la aplicación de los "Criterios Razonables" establecidos en el Método del "Último Recurso", en relación con la utilización de los precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de la Resolución 1684 del 23 de mayo de 2014 de la CAN, este Despacho recurre a la definición establecida en el literal g) del artículo 2 de la MISMA Resolución, que para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC); establece:

PRECIO DE REFERENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo 2 "en el control posterior, en aplicación del método del último recurso, podrán ser tomados como base para la valoración de mercancías idénticas y similares, una vez se haya agotado rigurosamente y en su orden los 5 primeros métodos del acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999 inclusive de manera flexibilizada.

Según el literal k) del artículo 2o del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 1684 los precios de referencia son: "precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración (...)

Con relación a la mercancía objeto de valoración, se procedió a consultar en la página de Internet de la DIAN www.dian.gov.co PRECIOS DE REFERENCIA, en donde no se encontró información relacionada con la misma.

Posteriormente y en aplicación de los Criterios razonables teniendo en cuenta las prohibiciones establecidas en el artículo 7 del Acuerdo de Valoración y en consonancia con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, se procede a tomar información del precio de venta FOB para la exportación a Colombia

de mercancías similares a la objeto de valoración originarias de China y consultadas en la página de Internet www.alibaba.com así: (folios 442-468)"

Ahora bien, no comparte esta Defensa, el criterio expuesto por la parte demandante, el cual alude a la falsa motivación en la aplicación indebida del método del "último recurso", toda vez que la Administración tuvo fundamentos para dar aplicación al citado método, por cuanto con la información aportada por el importador según los requerimientos de información que se le hiciera dentro del proceso administrativo, la cual fue deficiente o incompleta, no se pudo determinar o identificar los hechos económicos de la importación realizada, imposibilitando así contar con los elementos necesarios que permitieran identificar la operación de comercio exterior investigada, fue pues entonces necesario dar aplicación al método del último recurso, aplicando los precios de referencia establecidos en la página web, www.alibaba.com, , los cuales de ninguna manera fueron contrarios a lo dispuesto en el artículo 7 del acuerdo de valoración, en especial lo señalado en el artículo 49 de la Resolución 1684 de 2014. Más aún se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55 ibidem, por cuanto los precios de referencia fueron tomados una vez fueron agotados los métodos de valor en su estricto orden tal como lo señala el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999.

Por todo lo anteriormente expuesto, el concepto de violación planteado por la parte demandante no está llamado a prosperar dado que la Administración actuó de manera legal en atención a la situación fáctica establecida en el proceso administrativo, dando aplicación a los precios de referencia al caso que nos ocupa tomados de la citada página web los cuales deben entenderse **confiables**, por la competencia de la que dispone la DIAN, para recurrir a páginas en internet y por cuanto de las resultas del proceso administrativo el importador tuvo todo el conocimiento de que con la documentación aportada por él, no se pudo valorar la mercancía, lo cual implicó llegar al método del "último recurso", el cual permite la aplicación de dichos precios.

2. LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR No. 1-88-241-419 Y LA RESOLUCIÓN No. 005098 SE EXPIDIERON CON DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE DEFENSA.

Asegura la parte actora que la postura de la Administración frente a los argumentos de inconformidad que fueron expuestos por la parte demandante en sede administrativa, frente a la indebida aplicación del método del "último recurso", es contraria al derecho de defensa, por cuanto la compañía aseguradora en calidad de deudora solidaria tenía todo el derecho de controvertir el fondo del asunto que nos ocupa. Para reforzar su

170

criterio, la parte demandante cita la sentencia C-1201 del 9 de diciembre de 2003, de la Corte Constitucional.

Así mismo manifiesta la parte demandante que la Seccional de Aduanas, no debió cercenar los derechos de defensa y el debido proceso a la sociedad aseguradora, puesto que considera que dada su condición de garante del afianzado, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento, es conveniente que su representada deje en evidencia la indebida aplicación del método del último recurso, utilizado por la DIAN, para valorar las mercancías, asunto que según el demandante se encuentra ineludiblemente relacionado con el alcance de la cobertura y en consecuencia del cual pende la realización del riesgo asegurado y consecuentemente la hipotética obligación indemnizatoria a cargo de su defendida.

Al respecto, es importante manifestar que la parte demandante se equivoca al manifestar que hubo violación al derecho de defensa, con la expedición de la Resolución N° 005098, la cual cita sin fecha, toda vez que la citada resolución no fue proferida dentro del proceso administrativo que nos ocupa, razón por la cual, conviene manifestar que tal aseveración frente al supuesto acto acusado carece de fundamento, pues como ya se dijo el mismo no hace parte del expediente N° VG 2012 2014 3033.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de violación al derecho de defensa frente a la Resolución N° 419 del 19 de febrero de 2015, esta defensa, se permite manifestar que el procedimiento administrativo, adelantado por la entidad que represento, estuvo revestido de todas las garantías propias del debido proceso, tal como se puede constatar al revisar todas y cada de las actuaciones proferidas en el expediente administrativo. Es por ello que vale la pena indicar que la Administración, soportó su decisión de no atender los motivos de inconformidad del demandante, respecto al tema de valoración, en una sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de agosto de 2010, de la Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en la cual se dice , entre otras cosas lo siguiente: " (...) En el mismo sentido tampoco le corresponde a la aseguradora ante la jurisdicción cuestionar la legalidad de los métodos de valoración de aduanas aplicados por la DIAN, pues este no es el objeto del contrato de seguros que suscribió con el tomador (importador) y, por ende, no tiene legitimación para ello." Argumentos que en efecto comparte esta defensa como quiera que a la aseguradora le corresponde es ocuparse del contrato de seguros suscrito con el importador, pues en virtud de dicho contrato se genera la obligación del pago de tributos aduaneros en caso de incumplimiento, mas no de discutir la aplicación del método de valor determinado por la DIAN, en el caso que nos ocupa, como lo fue el del "último recurso".

171

3. FALSA O ERRADA MOTIVACIÓN PARA DAR LA ORDEN DE HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EXPEDIDA POR LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Frente a dicho cargo, plantea otros tópicos como:

- **Ausencia de Cobertura frente a la Póliza expedida por la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Frente al citado señalamiento, la parte demandante considera que la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N° 3008871 tenía una vigencia entre el 18 de junio de 2014 y el 18 de septiembre de 2015, razón por la cual considera que la autoridad aduanera incurrió en una falsa motivación por cuanto se debió verificar que los hechos materia de reproche hayan ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, ya que de lo contrario los hechos carecerían de cualquier tipo de cobertura frente al contrato de seguro. Asegura la parte demandante que la Seccional de Aduanas consideró que el siniestro ocurrió en la fecha que fue proferido el Requerimiento Especial Aduanero, lo que va en contravía de la normatividad del contrato de seguro y de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto esta defensa considera que con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero N° 0075 del 11 de diciembre de 2014, se está probando debidamente el incumplimiento de la obligación aduanera, por parte de la sociedad CITITEX UAP S.A., (hoy T&C UAP S.A), es por ello que a partir de ahí se determina la ocurrencia del hecho. Y ante tal incumplimiento la compañía LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros suscribió un contrato de seguro para garantizar este posible evento, con la póliza N° 3008871, tal como se puede evidenciar en los folios 604 a 611 del proceso administrativo.

En cuanto a la ocurrencia del siniestro es importante hacer referencia al Oficio 058143 del 13 de septiembre de 2012, de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, mediante el cual se confirma lo expuesto en el concepto 006 de 2008, ratificado con el oficio 098259 de 2009, en donde se precisa lo siguiente:

" (..)

*En materia de obligaciones aduaneras, **el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera** o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial.*

(..)

*Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y **establecida la presunta comisión de una infracción administrativa** o del cumplimiento de una obligación aduanera ya que*

1-12

en ese momento **se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero** en donde se detallan las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006".

(..)"

De lo expuesto se desprende que el término para determinar la ocurrencia del siniestro o la ocurrencia del hecho es la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero y en el caso concreto esa fecha correspondió al **11 de diciembre de 2014**, es decir que la entidad que represento podía resolver hacer efectiva la póliza de seguros **Nº 3008871 con vigencia entre el 18 de junio de 2014 y el 18 de septiembre de 2015** (fls 604 a 605 exp administrativo), con el fin de garantizar el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones del usuario aduanero, en caso de no efectuarse el pago de la obligación por la sociedad investigada, ya que esta fue expedida dentro del término de la ocurrencia del siniestro, y la sanción impuesta fue establecida dentro del término que establece la norma, según el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, es decir dentro de los tres años, contados a partir de la comisión del hecho.

- Inexistencia de la obligación a cargo de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

- Inexistencia de riesgo asegurado mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 3008871.

Teniendo en cuenta que el criterio del apoderado de la parte demandante frente a los dos argumentos anteriores, es casi el mismo, esta defensa se pronunciará en un mismo sentido para dichos señalamientos.

Asegura el apoderado de la parte demandante que la realización del riesgo amparado por su representada no se ha constituido, siendo pertinente concluir que no se produjo el siniestro en la forma consagrada en el artículo 1072 del Código de Comercio y por ende no se cumplió la condición de la que pendía la obligación de indemnización, como elemento esencial del contrato de seguros establecido en el artículo 1045 del código de comercio, es decir que según la parte actora no se realizó el riesgo asegurado y por ende no nació la obligación de indemnizar.

173

No comparte en nada esta defensa, la apreciación de la parte demandante, cuando afirma que no se configuró la materialización del riesgo cubierto, pues según el artículo 1072 del Código de Comercio, el cual establece que: "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado". Es claro que en el presente caso se configuró el riesgo asegurado en atención al recaudo probatorio obrante en el expediente administrativo, lo cual permitió que la Administración emitiera el Requerimiento Especial Aduanero, con la propuesta de proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

Ahora bien, frente al citado argumento es importante referirnos a lo expuesto en la Resolución N° 419 del 19 de febrero de 2015:

" (...) la presente investigación, se desarrolló respetando las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción de la prueba de la Sociedad investigada, T&C UAP S.A.S (Antes CITITEX UAP S.A) identificada con NIT 830.086.344-9, analizando y descartando los métodos de valoración en orden sucesivo (...) llegando a la conclusión que la sociedad investigada, incurrió en la infracción aduanera, es decir, en una acción u omisión que conlleva a la transgresión de la legislación aduanera, tipificada en el numeral 3 del Artículo 499 del Decreto 2685 de 1999 al declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables, ante lo cual se impone una sanción que en este caso debe ser cancelada haciendo efectiva la Póliza de Seguro constituida con la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Esta dependencia observa que la Póliza de cumplimiento y Disposiciones Legales No. 3008871 expedida el 03/04/2014 por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vigente al momento de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, tiene como objeto GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE SE GENEREN EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE USUARIO ADUANERO PERMANENTE..."

De ahí que vale la pena manifestar que esta defensa se encuentra en total desacuerdo frente a los argumentos hechos por la apoderada de la aseguradora, referentes a la inexistencia de la obligación a cargo de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS e inexistencia de riesgo asegurado mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 3008871, porque la sociedad investigada declaró unos menores tributos aduaneros por la mercancía importada como quedó demostrado en la

124

investigación efectuada; en ese orden de ideas y previendo este tipo de situaciones, la DIAN exige la constitución de una garantía que permita respaldar o garantizar el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de obligaciones y responsabilidades que se generen durante la actividad de usuario aduanero permanente.

Por lo anterior, estimo conveniente manifestar que la sociedad investigada al momento de presentar las declaraciones de importación N°s 23045012547798, 23045012547687, 23045012547694, 23045012547702, 23045012547711, 23045012547727, 23045012547734, 23045012547741, 23045012547759, 23045012547766, 23045012547780, 23045012547773, todas ellas del 17 de octubre de 2012, faltó a la obligación de pagar completamente el valor en aduanas que le correspondía declarar conforme las normas de valoración aduanera, tal como puede observarse en el estudio técnico de valor N° 294 del 1 de diciembre de 2014, en donde se sustenta claramente la necesidad de corregir por vía oficial las citadas declaraciones, configurándose entonces la realización del riesgo asegurado.

Finalmente me permito hacer la siguiente precisión; el Consejo de Estado se pronunció a través de magna sentencia donde hace referencia a la vinculación de las aseguradoras para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00082- 01(17018):

La actora discute que así como la Administración le notificó la liquidación oficial de revisión de valor, debió notificarle también el requerimiento especial a la compañía aseguradora, en su condición de sujeto interesado. Considera igualmente que los actos demandados violaron los artículos 1 y 25 del Decreto 1220 de 1996, según los cuales la aplicación del método de valoración de mercancías mediante precios de referencia, es con carácter residual, es decir, una vez se hayan descartado, uno a uno y, en orden los cinco métodos consagrados en el Acuerdo GATT, pues la Administración, sin justificación alguna, descartó el método basado en la transacción (primer método) y dio aplicación al método basado en precios de referencia. Pues bien, conforme al artículo 3 del Decreto 1800 de 1994, "una vez identificadas las causales que pudieran dar lugar a la formulación de liquidaciones oficiales de corrección o de revisión del valor según el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 71 del Decreto 1909 de 1992 y demás normas que los adicionen o complementen, y antes de producirse la firmeza de la declaración de importación, la División de Fiscalización de la respectiva administración enviará al importador un requerimiento especial aduanero que contenga todos los puntos que se propongan corregir o revisar [...]". La norma citada señala el procedimiento para proferir la Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor, que tiene por objeto modificar una declaración privada aduanera, cuya naturaleza es diferente a la acción que se pueda derivar de un contrato de seguros.

En efecto, en este caso, la discusión de valor o controversia de valor era un aspecto que correspondía darlo a la DIAN frente al importador, no a la compañía de seguros, cuya participación en ese trámite era cubrir el mayor valor de tributos aduaneros que no fueron cancelados con la declaración de importación y aun cuando el siniestro ocurrió

cuando se incumplieron las normas legales, es decir, cuando se hizo la importación y se obtuvo el levante de la mercancía con un valor menor de la mercancía al que le correspondía, quien debía probar que el valor declarado era el correcto y que la DIAN se equivocó en el procedimiento de aplicación de los métodos de valoración era el importador y no la aseguradora. (subrayado en negrilla por fuera del texto original).

Para la Sala, una vez definido el siniestro la aseguradora debe salir a su cumplimiento, en esta labor no sufre ni sustituye la actividad que le correspondería realizar al importador para desvirtuar esa diferencia de valor. En el caso de autos, hay prueba de que el importador contestó el requerimiento especial, pero no que hubiera recurrido la liquidación de revisión de valor, de manera que puede entenderse que aceptó no sólo esa liquidación oficial, sino que se hiciera efectiva la garantía, pues, al fin y al cabo, para eso la había constituido y esa era la obligación contraída por la aseguradora. (subrayado en negrilla por fuera del texto original).

Si bien es cierto en la liquidación de revisión la DIAN ordenó hacer efectivo el amparo contratado por la demandante, es decir, adelantó la acción derivada del contrato de seguros como consecuencia de la declaratoria de la ocurrencia del siniestro, también lo es que cada proceso, el de revisión de valor y el de efectividad de las garantías tienen supuestos, motivos y objetos diferentes. Por lo tanto, los trámites que en cada uno deban surtirse deben atender a la naturaleza correspondiente.

Así las cosas, no era obligación legal de la DIAN notificar a la actora el requerimiento especial que se surtió válidamente frente al importador, porque no le correspondía a la aseguradora, en virtud del contrato de seguros, probar cuál era el valor en aduana de las mercancías importadas, labor que sí correspondía al importador. En el mismo sentido, tampoco le corresponde a la aseguradora, ante la jurisdicción, cuestionar la legalidad de los métodos de valoración de aduanas aplicados por la DIAN, pues este no es el objeto del contrato de seguros que suscribió con el tomador (importador) y, por ende, no tiene legitimación para ello.

- El valor por el cual se ordenó hacer efectiva la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 3008871 excede los límites de cobertura pactados.

Frente a tal argumento, esta defensa difiere notablemente de dicha apreciación, toda vez que en relación con los actos acusados el valor que le ordenó la Administración pagar al importador (T&C UAP S.A.S), fue de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 48.089.000), el mismo que se ordena hacer efectivo, afectando la póliza de seguros N° 3008871, la cual tiene un monto de valor asegurado de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 359.820.000), (fls 606 a 607 del expediente administrativo), razón por la cual, no hay lugar a hablar sobre un exceso en el límite de la suma asegurada, bajo los argumentos expuestos por la parte demandante.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Magistrado no acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto la Administración probó en debida forma el incumplimiento de la norma aduanera por parte del importador, lo que le generó la imposición del pago de tributos aduaneros y de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

176

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La presente excepción se propone por cuanto es notorio para esta Defensa que quien tiene el interés legítimo en que los actos administrativos pueden llegar a declararse nulos, es la sociedad T&C UAP S.A., (antes CITITEX UAP S.A) de ahí que la intervención de compañía La Previsora Compañía de Seguros, no es legítima si se tiene en cuenta que solo existió una relación contractual entre las mencionadas sociedades, por tanto frente a la legalidad de los actos hoy acusados, la aseguradora no tiene fundamento alguno para atacarlos.

La anterior excepción la propongo con la salvedad de que si el señor Magistrado, resuelve positivamente la solicitud de vinculación como Litisconsorte a la sociedad CITITEX UAP S.A (hoy T&C UAP S.A)., esta pierde vocación de prosperar.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Le solicito muy comedidamente a su Señoría, que declare la prosperidad de las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegaren a probar, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

EN CUANTO A LA EFICACIA DE LOS ACTOS ACUSADOS.

Manifiesto que los actos administrativos impugnados por la demandante, fueron proferidos en debida forma por la División de Gestión de Liquidación y la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, con sujeción a su competencia y acordes a Derecho, garantizando el Debido Proceso, el Derecho de Defensa, de Contradicción, el Derecho Constitucional a la Igualdad de las personas ante la Ley, al igual que los principios de Justicia y Equidad.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales, los documentos, normas y actos administrativos citados en este escrito y aquellos que sirvieron de fundamento al proceso surtido con expediente administrativo aduanero No. VG 2012 2014 3033 a nombre de T&C UAP S.A.S (antes CITITEX UAP S.A)., los cuales se presentan como anexo con esta contestación a la demanda, debidamente fotocopiados.

177

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Honorable Despacho de la Señora Juez, **No acceder** a las pretensiones de la demanda y se abstenga de proferir fallo favorable a las mismas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este escrito y en los actos contenidos en los antecedentes administrativos.

ANEXOS

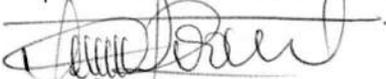
A) DOCUMENTOS QUE ACREDITAN PERSONERÍA: Anexo los siguientes documentos que legitiman el mandato:

1. Poder conferido en debida forma por el Director Seccional de Aduanas de Cali.
2. Fotocopia de la Resolución No. 4745 del 12 de junio de 2013, por la cual se designa como Director Seccional de Aduanas de Cali, al doctor LUIS CARLOS CAÑAS ORTEGA.
3. Fotocopia de la Resolución No. 428 del 12 de febrero de 2016, por la cual se ubica en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, a la funcionaria VIVIANA RODALLEGA GARCIA.
4. Fotocopia del Acta de Ubicación N° 028 del 26 de febrero de 2016, en la División Gestión Jurídica, a la funcionaria VIVIANA RODALLEGA GARCIA.
5. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Anexo lo anunciado en el acápite "Pruebas", expediente administrativo No. VG 2012 2014 3033, a nombre de T&C UAP S.A.S., (antes CITITEX UAP S.A.), con tres (3) tomos de 628 folios.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su honorable despacho, o en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, ubicada en la Carrera 3 No10-60 piso 8, de la ciudad de Santiago de Cali.

Respetuosamente, me suscribo ante usted,



VIVIANA RODALLEGA GARCIA

C.C. No 29.181.835 de Cali

T.P. No 148.836 del C. S. J.